



EB 2022/149

Resolución 016/2023, de 31 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB) contra los pliegos y el anuncio de licitación del contrato “Oficina técnica de gestión de proyectos TIC en Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de septiembre de 2022 se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (en adelante, LAB) contra los pliegos y el anuncio de licitación del contrato “Oficina técnica de gestión de proyectos TIC en Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 8 de septiembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 8 de septiembre y 28 de octubre.





TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 28/2022, de 11 de octubre, este Órgano acordó la medida provisional de suspensión de la adjudicación.

CUARTO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y del propio recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de D.S.E.F. para actuar en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación activa, la sentencia 448/2015 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de octubre de 2015, ECLI: ES:TSJPV:2015:3449, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 de este OARC / KEAO, señala que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

En el supuesto ahora analizado, L.A.B. pretende, en resumen, que se anulen los pliegos por infringirse los acuerdos producto de la negociación colectiva que limitan el recurso del poder adjudicador a la externalización de servicios y por contar Osakidetza con recursos humanos propios adecuados para la realización del objeto del contrato. Consecuentemente, no cabe duda de que el recurso se fundamenta en un interés legítimo que atañe a los intereses de un determinado colectivo de trabajadores de Osakidetza que L.A.B. defiende y que se verían satisfechos en el caso de que el recurso se estimara.



SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son actos impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El contrato impugnado es contrario al apartado 13 del Decreto 106/2008, que aprueba el acuerdo regulador de condiciones de trabajo del personal de Osakidetza (en adelante, "Decreto 106/2008"). En él, Osakidetza asume el compromiso de no externalizar o privatizar nuevas áreas o servicios. Según la recurrente, la externalización propuesta no está justificada y el objeto del contrato debe gestionarse directamente porque el poder adjudicador tiene profesionales



suficientes y adecuados para ello; en este sentido, se alega la existencia de Subdirecciones y la inclusión en los temarios de oposiciones de materias vinculadas con el objeto del contrato.

b) El poder adjudicador señala en la memoria justificativa del expediente que ya ha iniciado el proceso de contratación temporal de 18 profesionales con categoría de Técnico Superior Informático. L.A.B. señala que, a fecha 31 de agosto, dichas contrataciones no se han producido. Se alega que en el primer procedimiento de adjudicación para externalizar los servicios que constituyen el objeto del contrato impugnado, y del que el poder adjudicador desistió tras un recurso de L.A.B., figuraba el mismo número de horas de dedicación que consta en el actual, lo que hace pensar que la decisión de contratar 18 personas adicionales es previa al inicio del primer procedimiento.

c) LAB alega en su favor las Resoluciones 24/2017, 29/2017 y 45/2017 del OARC/ KEAO, así como la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de junio de 2018, número 230/2018, ECLI:ES:TSJPV:2018:4209 (en adelante, “sentencia 230/2018”), así como los artículos 30 y 116.4 f) de la LCSP.

d) Finalmente, se solicita la estimación del recurso, declarando contrario a Derecho el anuncio de licitación y los pliegos.

SÉPTIMO: Alegaciones de Osakidetza

El poder adjudicador alega lo siguiente:

a) Si bien es cierto que el Decreto 106/2008 incluye el compromiso de Osakidetza de no externalizar nuevas áreas o servicios, también dispone que, ante situaciones excepcionales, se priorizará la asunción del área o servicio por la propia Osakidetza. Por otro lado, el acuerdo recogido en el Decreto 106/2008 estará en vigor hasta la entrada en vigor de un nuevo acuerdo, por lo que debe entenderse sustituido por el acuerdo contenido en la Orden de 3/2010, de la



Consejera de Justicia y Administración Pública. Esta nueva redacción no permite concluir en una imposición literal y exclusiva de la no externalización (solo se habla de “preferencia” por el uso de medios propios).

b) Si bien es cierto que no se ha finalizado la contratación de los 18 técnicos adicionales que menciona L.A.B., ello se ha debido a que no existen personas disponibles en las listas de contratación temporal de Osakidetza actualmente vigentes, y que estén dispuestas a trabajar en Osakidetza. En todo caso, dichas nuevas incorporaciones están ligadas al objeto del contrato impugnado, que es la gestión de iniciativas y programas vinculados al Next Generation EU y al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PTRTR); se trata de un programa temporal (dos años) para la gestión de proyectos complejos para gestionar las fuentes de financiación, una Oficina Técnica que soporte la contratación de proyectos TIC financiables, función que no puede asumir la Subdirección de Informática, dedicada a la gestión del soporte informático de la actividad asistencial y no asistencial de Osakidetza.

c) El contenido de los temarios de oposición no convierte en expertos cualificados en las materias que en ellos se incluyen a los profesionales de Osakidetza.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente plantea que los pliegos y el anuncio de licitación deben anularse por colisionar con el Acuerdo regulador de Condiciones de Trabajo en el que figura el compromiso de no externalización adquirido por el poder adjudicador. Además, considera que no está debidamente justificada la necesidad de la externalización habida cuenta de que Osakidetza dispone de profesionales capacitados para gestionar las labores especificadas en los pliegos.

Particularmente relevante en lo que a la cuestión planteada se refiere son las cláusulas 1.1. y 1.2 del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) en



las que consta la justificación de la necesidad e idoneidad del contrato y la justificación de insuficiencia de insuficiencia de medios.

1.1. Justificación de necesidad e idoneidad del contrato

Tal y como se menciona en Memoria Justificativa, se describe a continuación la justificación de la contratación.

La crisis mundial provocada por la pandemia COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de disponer de recursos capaces de proporcionar cuidados y atención sanitaria en escenarios cambiantes y la importancia de disponer de información precisa, completa y fiable de manera inmediata.

La evolución tecnológica en áreas tan distintas como el “big data”, la Inteligencia Artificial, el Internet de las cosas (IoT) y la movilidad, están impulsando la transformación de la prestación sanitaria, facilitando la implicación de las personas en el cuidado de su salud y facilitando la diversificación de las vías de acceso y comunicación con el sistema.

Bajo este marco Osakidetza se encuentra inmersa en un proceso de transformación digital, impulsando por la participación en programas e iniciativas de Next Generation EU, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y convocatorias de similar naturaleza desarrollando servicios sanitarios digitales orientados a las personas, a las organizaciones y a los procesos, con un enfoque de equidad.

A nivel operativo, este escenario de trabajo exige impulsar un gran número de iniciativas tecnológicas en distintas áreas, con alcances diversos, con gran número de personas involucradas que interrelacionan entre sí, y que impactan en la prestación sanitaria.

Esta situación ha ocasionado un considerable crecimiento de las iniciativas y proyectos en curso, una mayor complejidad de los proyectos por la utilización de nuevas tecnologías y diversidad de reportes en base a la fuente de financiación. A fin de hacer frente a esta situación sobrevenida Osakidetza requiere poner en marcha una Oficina Técnica de Gestión de Proyectos que refuerce la gobernanza de la Subdirección de Informática y Sistemas de Información en el ámbito de la gestión de proyectos con objeto de asegurar la correcta ejecución de los proyectos cumpliendo los requisitos presupuestarios, de tiempo, calidad y de obtención de valor de las inversiones aprobadas.

Siendo el alcance de los servicios solicitados:

- o Gestión proyectos TIC
- o Soporte a la contratación
- o Observatorio del mercado tecnológico y de iniciativas de negocio aplicables en Osakidetza
- o Consultoría técnica especializada
- o Apoyo en equipo de proyecto

Siendo la configuración base del equipo de trabajo de:



Roles profesionales	Horas anuales
Responsable de PMO	1.700
Consultor Senior	10.200
Consultor Junior	10.200
TOTAL HORAS	22.100

Sobre este dimensionamiento inicial, la previsión de incremento en función del portfolio de proyectos y la demanda que surja de los mismos se estima en:

Roles profesionales	Horas anuales
Consultor Senior	6.800
Consultor Junior	6.800
TOTAL HORAS	13.600

El plazo de ejecución será de 2 años contado a partir de la fecha de formalización del contrato, con opción a 2 prórrogas de un año.

1.2. Justificación de insuficiencia de medios en contratos de servicios

Con objeto de cumplir los compromisos adquiridos para llevar a término los proyectos de transformación digital aprobados en programas e iniciativas de Next Generation EU, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y convocatorias de similar naturaleza. Osakidetza debe adecuar temporalmente, durante la vigencia de dichos proyectos, los recursos necesarios para ejecutarlos en las condiciones acordadas con las distintas fuentes de financiación en términos de calidad, plazo, resultados y presupuesto. Para ello Osakidetza ha puesto en marcha un plan de refuerzo temporal de los medios adscritos a la Subdirección de Informática y Sistemas de Información orientados en tres líneas de trabajo: la ejecución de los proyectos, la prestación del servicio recurrente y la gestión integral del portfolio de proyectos, en función de los roles requeridos en cada área. Con el fin de cubrir las líneas de trabajo de ejecución de proyectos y la prestación del servicio recurrente Osakidetza ha iniciado el proceso de contratación temporal de 18 profesionales con categoría de Técnico Superior Informática siguiendo los cauces de contratación ordinarios. Al objeto de cubrir los servicios solicitados en el presente pliego de Oficina Técnica de Gestión de proyectos, Osakidetza requiere disponer como proveedor de una compañía especializada en servicios de consultoría con experiencia en servicios de similares características y con capacidad para proveer perfiles especializados en las tecnologías emergentes que serán implantadas: big data, inteligencia artificial, gestión de dispositivos (IoT/IIoT), ciberseguridad, genómica, movilidad, cloud,... que aporte a Osakidetza flexibilidad en la provisión de recursos en base a las necesidades. La complejidad de la situación debido al gran número de proyectos, fuentes de financiación diversas, alto coste económico, múltiples interlocutores, interrelación entre proyectos, y la ya indicada complejidad tecnológica hacen necesario disponer de una Oficina Técnica para la gestión integral de proyectos.

Por ello se concluye:

- Que dada la escasez de medios humanos de que dispone la Subdirección, se hace imposible que Osakidetza asuma los trabajos objeto de este expediente de contratación de forma interna con medios propios.



- Que el personal al servicio de las Organizaciones Públicas tiene ya funciones y tareas asignadas, por lo que las derivadas de la gestión de los fondos europeos son un plus, lo que hace presumir la necesidad, siquiera sea temporal, de nuevos efectivos y la necesidad de formar al personal en los nuevos perfiles requeridos
- Que dada la naturaleza de los trabajos objeto de este expediente asociados a proyectos financiados con fondos externos cuyo fin es la Transformación Digital de los servicios y medios propios de Osakidetza, se opta por externalizar estas tareas. Siendo las mismas no inherentes a la condición de servidor público y cuyo nivel de conocimiento es variable en el tiempo, en función de las necesidades de la organización y de la situación del sector tecnológico, destinando los recursos dotados propios de Osakidetza a aquellas tareas propias e inherentes a la condición de empleados públicos que no pueden externalizarse.
- La actividad está incluida entre los servicios que pueden ser contratados, conforme a la Instrucción sobre Buenas Prácticas en la Contratación de Servicios del Gobierno vasco, y no disponiendo Osakidetza de personal cualificado ni personal suficiente para llevar a cabo las acciones enmarcadas dentro del presente contrato de Oficina Técnica de Gestión de Proyectos TIC se propone contratar a una empresa especializada que cuente con los medios técnicos y recursos personales suficientes para poder llevar a cabo el mismo

A la vista de lo anterior y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión, las cuales llevan a la estimación parcial del recurso por las siguientes razones:

a) Sobre el alcance de la limitación de la externalización

Este OARC / KEAO ha tenido ocasión de manifestarse con anterioridad sobre el alcance de la limitación a la externalización (ver la Resolución 87/2019) en el siguiente sentido:

A falta de la interpretación que las partes signatarias dan a los Acuerdos, plasmada en los foros bilaterales en ellos previstos (ver, por ejemplo, la Comisión de Seguimiento señalada en el punto 6.4 del Acuerdo de Mesa General), deben formularse las siguientes observaciones al respecto:

b 1) Sobre la sentencia 230/2018



De esta sentencia son especialmente interesantes, por su aplicación al caso concreto, los siguientes aspectos:

- como bien señala Osakidetza, la base del sentido de la sentencia no es la infracción de los acuerdos de negociación colectiva (los motivos planteados al respecto quedan “imprejuzgados”, según señala el Fundamento jurídico sexto), sino la omisión en el expediente de la preceptiva motivación de la necesidad del contrato, exigida por los artículos 22.1 y 109.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (equivalentes a los actuales artículos 28.1 y 116.4 e) de la LCSP), cuestión planteada por el propio Tribunal (ver el Fundamento jurídico quinto de la sentencia 230/2018).
- la motivación de la externalización de los servicios debe ser especialmente rigurosa habida cuenta de que se ha asumido “un claro compromiso de prestarlos a través de medios propios, y según sostienen los sindicatos recurrentes, cuenta con personal para llevarlos a cabo”.
- la sentencia abre la posibilidad, en su Fundamento jurídico quinto, de que Osakidetza pueda invocar en el expediente de contratación alguna circunstancia específica concurrente que pueda motivar la excepcionalidad que permitiría las contrataciones de servicios que tengan por objeto actividades no implantadas o que implantadas no estuvieran contratadas a fecha 1 de enero de 2010 (fecha de inicio de la vigencia del Acuerdo de Mesa General). A juicio de este Órgano, ello implica que el TSJPV parece entender que la prohibición de externalización admite excepciones debidamente justificadas, dado que, de lo contrario, sería completamente irrelevante reprochar la falta de una motivación que, de aportarse, tampoco permitiría fundamentar una contratación incluida en el ámbito objetivo de los Acuerdos.

b 2) Sobre las finalidades de la limitación de la externalización

Es oportuno recordar que dicha limitación obedece a dos finalidades. En primer lugar, responde a una cierta concepción del sector público que opta por la asunción de los servicios a los ciudadanos con personal propio como un “valor preferente” (Acuerdo de la Mesa General) o como una muestra de la apuesta por un “sistema global de nuestro sistema sanitario” (Decreto 106/2008); además, desde el punto de vista sindical, se trata de dar estabilidad y mayores posibilidades de promoción y movilidad a los empleados públicos (o aspirantes a serlo) que desempeñen las funciones objeto de externalización.



b) Sobre la suficiencia de la motivación de la externalización

En síntesis, Osakidetza indica en la memoria de inicio del procedimiento de adjudicación de la contratación que la necesidad del contrato deriva del alto grado de especialización que requiere una situación tan compleja como la gestión de los diversos proyectos a financiar con cargo a los fondos Next Generation que, además, está limitada en el tiempo a una duración de dos años. Además, manifiesta que dos de las tres líneas de actuación previstas a tal fin, las consistentes en la ejecución de los proyectos y en la prestación del servicio recurrente, serán prestadas directamente por Osakidetza mediante la contratación de 18 técnicos informáticos.

Esta justificación de Osakidetza, que debe ser analizada en su globalidad y desde la perspectiva señalada en la letra a) anterior, requiere de su contraste con los servicios que el PPT exige prestar. Estos se hallan divididos en la cláusula 2 del PPT en cuatro áreas: (i) gestión de proyectos TIC, (ii) soporte a la contratación, (iii) observatorio del mercado tecnológico y de iniciativas de negocio y (iv) consultoría técnica especializada. A juicio de este OARC /KEAO dichas prestaciones pueden ser englobados en dos grupos, que requieren de un análisis diferenciado:

b.1) Prestaciones de carácter tecnológico y de gestión de proyectos

Se corresponden con las prestaciones descritas en los apartados “Gestión proyectos TIC”, “Observatorio del mercado tecnológico y de iniciativas de negocio aplicables en Osakidetza” y “Consultoría técnica especializada”. A juicio de este OARC / KEAO, la justificación facilitada es suficiente para sustentar la legalidad del acceso a la externalización de estas prestaciones por las siguientes razones:

- 1) En lo que a estos servicios se refiere, las prestaciones requeridas en la cláusula 2 del PPT consisten en líneas generales en la estandarización de los procesos de gestión de los proyectos financiados, la investigación



en nuevas tecnologías y de nuevas soluciones de negocio, o la consultoría especializada. Se trata de servicios especializados que requieren de unos conocimientos técnicos y metodología de trabajo que no se corresponde con las funciones que de forma ordinaria se desempeñan por personal propio en una organización como Osakidetza. A este respecto, se ha de tener en cuenta que el previsible incremento de las funciones que efectúan los técnicos informáticos de la organización como consecuencia de la puesta en marcha de los proyectos financiados está previsto que sea absorbido por 18 nuevos técnicos informáticos cuya contratación no ha podido culminar por hallarse a la espera de que se formen nuevas listas de contratación temporal de trabajo debido a la dificultad para encontrar personas adecuadas en las listas actuales. El sindicato recurrente pone en duda este argumento, pero únicamente se opone a él con sospechas, sin aportar prueba alguna que las corrobore.

- 2) Como bien alega Osakidetza, se trata de un programa de naturaleza temporal para la realización de unas prestaciones especializadas, por lo que la satisfacción de la necesidad de alta cualificación para la ejecución de las prestaciones de carácter tecnológico y de gestión de proyectos no se logra con la reestructuración administrativa que propone el sindicato recurrente. Por otra parte, la ejecución de estas prestaciones requiere de conocimientos en soluciones y tecnologías innovadoras y avanzadas que impactan en los conocimientos actuales (como es el caso de las tecnológicas) o muy especializadas (como lo es la gestión de proyectos) que no se adquieren mediante el estudio y posterior superación de pruebas de selección de personal, por mucho que dichas materias figuren en el correspondiente temario.
- 3) En definitiva, nos hallamos ante un contrato auxiliar para la gestión de los proyectos financiados con cargo a los fondos Next Generation, que no repercute directamente en la atención a la ciudadanía y cuyo marco de duración es limitado por tratarse de una asistencia puntual, limitada a la creación, seguimiento de la ejecución y el cierre de los proyectos



financiables. Consecuentemente, el contrato no contiene un servicio que se vaya a prestar de forma estructural por el poder adjudicador, de tal manera que se hurte la posibilidad de adquirir la condición de personal fijo o, para aquellos que ostenten tal condición, la posibilidad de promoción o de movilidad.

b.2) Prestaciones consistentes en el soporte a la contratación

Por el contrario, a juicio de este OARC / KEAO la decisión de externalizar el soporte a la externalización vulnera los acuerdos de negociación colectiva y no se halla justificada por las siguientes razones:

No se aprecia la justificación de la excepcionalidad de los trabajos consistentes en la elaboración de pliegos de bases técnicas para la licitación de nuevas iniciativas (cláusula 2 del PPT), donde se contemplan las funciones de (i) consultoría y asesoría en la elaboración de pliegos, (ii) redacción de pliegos, (iii) respuestas a consultas de licitadores y (iv) valoración de ofertas. Téngase en cuenta que se está externalizando la preparación de los contratos públicos, su interpretación y selección del contratista. En contra de lo alegado por Osakidetza en la cláusula 1.2 del PPT “1.2. Justificación de insuficiencia de medios en contratos de servicios”, esta actividad no está incluida entre los servicios que pueden ser contratados conforme a las “Instrucciones sobre buenas prácticas en la contratación de servicios”, aplicables a Osakidetza. Por el contrario, la Instrucción Quinta “Servicios que no pueden ser contratados” es clara y tajante al expresar que entre las prestaciones que deben proveerse con medios propios y, por ello, no pueden ser objeto de un contrato de servicios, se hallan las que se correspondan con el desarrollo de alguna de las fases del procedimiento administrativo que pudieran condicionar su resolución final. No cabe duda de que el procedimiento de contratación es un procedimiento administrativo especial (Disposición final cuarta de la LCSP) y que la redacción de los pliegos que vayan a regir una licitación, su interpretación o la valoración de las ofertas son fases del procedimiento de contratación que influyen de una forma indudable en el resultado de la decisión final: la primera, porque es aquella en la que se fijan,



entre otros, los criterios de selección cualitativa de los licitadores y los criterios de adjudicación del contrato, la segunda porque interpreta o declara el sentido de las estipulaciones del contrato y, la tercera, porque el evaluador tras la comparación de las ofertas contribuye a la identificación de la más ventajosa.

c) Conclusión

A la vista de todo ello, el recurso debe ser estimado parcialmente, anulando el apartado “Soporte a la contratación” de la cláusula 2 del PPT y demás cláusulas concordantes con ella si las hubiera, y cancelando la licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (L.A.B.) contra los pliegos y el anuncio del contrato “Oficina técnica de gestión de proyectos TIC en Osakidetza”, tramitado por Osakidetza, en los términos señalados en el apartado c) del Fundamento Jurídico Octavo de esta Resolución y cancelar la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.



CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko urtarrilaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de enero de 2023